

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Herbín Hernán Cortés Atehortúa C.C. 98.715.421
Apoderado	Sebastián Gutiérrez Hoyos C.C 1.152.202.820 y T.P 293.211
Accionado	<ul style="list-style-type: none"> Instituto Nacional y Penitenciario INPEC Policía Nacional de Colombia-Dirección Metropolitana del Valle de Aburra Municipio de Medellín Departamento de Antioquia Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC Estación de Policía Carlos Holgúin
Vinculados	<ul style="list-style-type: none"> Juzgado (18) Penal Municipal en Función de Control de Garantías de Medellín Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Bellavista.
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 000218 00
Instancia	Primera
Tema	Derecho a la Dignidad Humana y Debido Proceso
Nº Sentencia	137
Decisión	Tutela debido proceso y vida en condiciones dignas

El señor **Herbín Hernán Cortés Atehortúa** identificado con C.C Nro. **98.715.421**, actuando por medio de apoderado judicial, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991 y 1983 de 2017, promovió acción de tutela para que se le protejan sus derechos Fundamentales, que considera vulnerados por **Instituto Nacional Penitenciario Carcelario (INPEC)**, **Policía Nacional de Colombia-Dirección de Policía Metropolitana del Valle de Aburra**, **Estación de Policía Carlos Holgúin**, **Departamento de Antioquia**, **Municipio de Medellín**, **Unidad de Servicios Carcelarios – USPEC**

Manifiesta el accionante, que en audiencia preliminar iniciada el 16 de diciembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación luego de haber formulado imputación, por el delito de Concierto para **Delinquir Agravado y Desplazamiento Forzado** solicitó la medida preventiva de aseguramiento intramural, en contra del accionante, medida que fue concedida por el juzgado **Dieciocho Penal Municipal con Función de Control Garantías de Medellín**, y expidió boleta de encarcelamiento al centro carcelario y penitenciario.

Indica que, desde el momento de su captura, es decir desde el 15 de Diciembre de 2021, hasta la radicación de la presente acción constitucional no se ha materializado lo ordenado por el juez de garantías, y no se ha trasladado al centro penitenciario, permaneciendo aproximadamente 159 días en estaciones de policía,

actualmente en la **Estación de Carlos Holguín**, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Medellín, sin contar con las garantías mínimas para amparar sus derechos fundamentales y sus necesidades básicas tales como la salud, la vida, dignidad humana, alimentación adecuada, ausencia de seguridad interna entre otros.

Para Finalizar señala que la estación en que se encuentra retenido, debe albergar internos en un máximo de 36 horas, que la custodia del condenado a través de una medida de aseguramiento preventiva de aseguramiento es única y exclusiva competencia del INPEC y no puede descargarse en la Estación de Policía, situación que lo perjudica gravemente, por lo cual solicita que se amparen sus derechos fundamentales vulnerados, por ende, se acceda y se falle teniendo en la cuenta las pruebas aportadas. Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Acta de Audiencias Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, CUI 053606099057201802943

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 24 de mayo de 2022, trámite en el cual se ordenó vincular a Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de-Medellín, notificadas el mismo día

En fecha posterior, por auto del 25 de mayo de 2022, se vinculó al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad y Penitenciario "Bellavista.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS Y VINCULADAS

El Juzgado Dieciocho Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de-Medellín, por medio de escrito del día 25 de mayo de 2022, allegado a esta Dependencia Judicial a través del correo institucional, informó que, correspondió por reparto al Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, el conocimiento de las audiencias preliminares dentro del proceso con radicado **05 360 60 99057 2018 02943**, realizadas el dieciséis de diciembre de 2021, en desfavor del ciudadano, **Herbin Hernán Cortes Atehortúa**, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación Tráfico o porte de armas, Desplazamiento forzado, tentativa de extorsión, dentro de las cuales se realizaron las audiencias de Legalización de Allanamiento y Registro, Legalización de Captura,

Formulación de imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Centro de Reclusión, de acuerdo con lo anterior, se expidieron los formatos de Legalización de Privación de la libertad y formato de medida de aseguramiento, dirigidos al establecimiento de reclusión BELLAVISTA.

Indica que hasta el momento de la interposición de la presente acción desconocía el lugar donde se encuentra recluso el ciudadano en mención y sus condiciones, pero por lo que respecta a ese despacho consistente que se ordene el traslado de este ciudadano aun centro de reclusión, se solicita declarar la no vulneración a derechos fundamentales del afectado, pues carece de competencia la Judicatura para emitir dicha orden, ya que una vez impuesta la medida de aseguramiento de detención, quedan por cuenta del INPEC, o en este caso por cuenta de la Policía Nacional, como consecuencia del hacinamiento en cárceles quienes se niegan a recibir más internos, por lo que deben ser llevados a centros transitorios de reclusión que dada la falta de adecuación y el número de internos que supera la capacidad de alojamiento de los mismos, puede generar vulneración a derechos fundamentales tal y como quedo plasmado en la decisión STP14283 de 2019, Radicación 104983, Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

El Brigadier General Javier Josue Martín en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra mediante respuesta enviada al correo electrónico el día 26 de mayo de 2022, advierte que El accionante se encuentra recluso en la estación de policía Castilla del municipio de Medellín correspondiente al proceso judicial con código único de identificación Cui 0536 0609905720180294, con situación jurídica de **Sindicado**, capturado el día 15 de diciembre de 2021 por las Unidades Adscritas a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEVAL Por el delito de concierto para delinquir agravado tentativa de extorsión agravada desplazamiento forzado en donde por cuenta del Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de garantía se emite boleta de detención de fecha 16 de diciembre del 2021 dirigida al centro carcelario y penitenciario de Bellavista sin embargo hasta la fecha el accionante permanece en las instalaciones policiales antes mencionada instalaciones que no cumplen con las condiciones mínimas de amparar sus derechos fundamentales y necesidades básicas como lo son la salud la vida dignidad humana y alimentación adecuada además de que se le imposibilita el poder acceder a todos los beneficios que en su derecho accedería si estuviese recluso en un centro carcelario y penitenciario es por ello que solicita que se tutele los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al INPEC su traslado al

centro penitenciario y carcelario con la finalidad de recibir los beneficios que ofrece dicho centro

Indica que en Según la Sentencia 847 de 2000 la función de custodia de personas capturadas y condenadas no obedece a la misión de la Policía Nacional sino al Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC de acuerdo con lo estipulado en la ley 65 de 1993 “Código Penitenciario y Carcelario” Y la ley 906 de 2004 “Código de Procedimiento Penal

Expone que según el procedimiento realizado con respecto a los capturados Antes de los momentos procesales de captura por orden judicial o capture flagrancia estarán bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión la autoridad que realizó la captura lo tiene bajo su responsabilidad hasta que éste sea presentado a las audiencias preliminares, si en dicha audiencia el juez decide privar de la libertad al indiciado en centro carcelario o domiciliariamente le corresponde al fiscal entregarlo En custodia del Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, para efectuar el ingreso y registro al sistema penitenciario pero en realidad no opera este modo toda vez que los funcionarios del imperio no se están apropiando de sus funciones legales obligando a la Policía Nacional de manera forzosa proceden a trasladar a los ciudadanos al centro carcelario jurisdicción de dónde regularmente manifiestan no contar con cupo por desborde de la capacidad del establecimiento Carcelario trasladando de este modo la carga y función a la policía Nacional para la cual no fue encomendada ni por la ley ni por la Constitución y Es por ello que las diferentes estaciones de policía se encuentran desbordadas de personas privadas de la libertad a la espera de que se asigne un cupo por parte del INPEC, por ende por circunstancias ajenas a su voluntad se ha obligado a la Policía Nacional del Valle de Aburra a mantener a 2487 personas privadas de la libertad hasta el 25 de mayo de 2022 en las diferentes Estaciones de Policía y puntalmente la Estación de Policía de Castilla cuenta cuneta con capacidad de 25 personas pero a la fecha cuenta con 118 a la espera de ser trasladadas, y la institución no cuenta con las funciones legales, para disponer el traslado de capturados o asignar cupos en los centros carcelarios y penitenciarios, determinados en la Ley 65 de 1993, por lo tanto, no puede irrogar funciones del INPEC, presentándose en este caso la falta de legitimación de la causa por pasiva.

Indica que si bien es cierto que el INPEC, no ha recibido al Sindicado, en el Centro Carcelario aun cuando el mismo presenta boleta de encarcelamiento y ha trascurrido un tiempo considerable sin dicha asignación de cupo y traslado, el INPEC, tiene conocimiento de la medida de aseguramiento, tiene toda la información del detenido por las acciones adelantadas del Comandante de Policía de

la Estación de Castilla, Mayor José Luis López Alba, quien informa que por medio del comunicado GS-2022-116215 MEVAL, remitió el consolidado de las acciones de las actuaciones adelantadas para solicitar la custodia del procesado y con ello, efectuar la entrega del privado de la libertad ante el Centro Penitenciario que autorice el **INPEC**, aunado a ello, se evidencian diversos comunicados los cuales enmarcan brigadas de salud, informes de hacinamiento a las entidades de control, como se puede apreciar a continuación, comunicados entre los que se puede observar al hoy Afectado

Concluye que el accionado no aporta prueba sumaria alguna que permita inferir una posible vulneración de los derechos fundamentales solicitados, por ende solicita que se le ordene al **INPEC**, asignar cupo y trasladar al detenido al centro carcelario y que en consecuencia, se le otorguen todos los beneficios a que tiene derecho al estar recluso en un centro penitenciario y carcelario, al Municipio de Medellín a la adecuación y disponibilidad de otras instalaciones diferentes a la citada unidad policial, la cual cumpla con las condiciones de seguridad, bioseguridad y protección de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, que se desvincule a la Policía Nacional por Falta de Legitimación en la causa por pasiva

La Estación de Policía Villa Hermosa, pese a ser notificada, en debida forma, por medio del oficio Nro. 820 del 24 de mayo de 2022, no contesto al requerimiento realizado por el despacho.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC (Dirección General), José Antonio Torres Cerón, en ejercicio de las competencias otorgadas por el INPEC, mediante comunicado 120-OFAJU-81204-GRUTU 010413 , del 24 de mayo de 2022, presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció indicando al Despacho, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte tutelante, pues en consideración a su objeto no tiene competencia en el asunto planteado, toda vez que la garantía de derechos de las PPL en estaciones de Policía recae sobre los entes territoriales por ende el número total de sindicados, corresponde atenderlos a otras entidades, no siendo responsabilidad únicamente del INPEC, así las cosas en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales, en tanto se debe propiciar la construcción y ampliación tanto de nuevos centros carcelarios como los establecimientos transitorios, cumpliendo con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados, así

como los sindicatos con altos perfiles delincuenciales, insistiendo que son otras entidades las responsables, entre ellas los entes territoriales, y no el INPEC, el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante que actualmente se encuentra en calidad de sindicado, en cuanto a su solicitud de cambio de lugar de reclusión, por esta razón, solicita que se nieguen las pretensiones contra el **INPEC**, toda vez que quienes deben atender a la población Detenida Preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios y solicita que se declare la Nulidad y se desvincule a las entidades

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Oswaldo Juan Zapata Quijano, actuando en calidad de Secretario de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia mediante comunicación enviada al correo institucional, el 26 de mayo de 2022. manifiesta que como expone la accionante, el señor Herbin Hernán Cortes Atehortua se encuentra en la Estación de Policía de Carlos Holguín desde el 15 de diciembre de 2021 y pretende que sea trasladado a un centro penitenciario a cargo del INPEC, entidad a quien le corresponde la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal, esto conforme a la Ley 65 de 1993.

Indica que la situación de los privados de la libertad en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburra, fue objeto de debate y protección por la parte de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STP14283-2019, RADICACION 104893, ACTA N° 2073 DEL 15/10/2019, Magistrada Ponente **Patricia Salazar Cuellar**, que entre otras órdenes, impuso a las entidades vinculadas, la obligación de construir en el término de 3 años una cárcel metropolitana con capacidad igual o superior a la del COPED El Pedregal como solución a esta problemática.

Para darle cumplimiento a la orden Constitucional, informa que las entidades se encuentran adelantando diferentes reuniones necesarias con las dependencias e instituciones implicadas y realizando las gestiones necesarias para darle cumplimiento a la orden impartida por el juez constitucional y materializar la Construcción de la Cárcel Metropolitana

Como medidas a corto plazo indica que se han enviado entre las vigencias 2020 2021 y 2022 donaciones a los Centros Carcelarios y Estaciones de Policía y desde la Dirección de Seguridad Ciudadana, Convivencia y Acceso a la Justicia entre los días 21 y 23 de diciembre de 2020, se realizaron jornadas de desinfección, y brigadas de salud con apoyo médico higienista oral, bacteriólogo, psicólogo y un abogado encargado de prestar asesoría jurídica

En las Estaciones del Municipio de Medellín, señala que mediante radicado 202130201640 del 19 de mayo de 2021, José Gerardo Acevedo Ossa, en calidad de Secretario de Seguridad y Convivencia de Alcaldía de Medellín, se dirigió a la Gobernación de Antioquia, presentando formalmente “Invitación para integrarse en la construcción del proyecto Cárcel Metropolitana, en el marco del cumplimiento de la sentencia STP 14283 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia”. y Frente a dicha solicitud manifestaron por medio de oficio con radicado 2021030236366 fechado 10 de junio de 2021, el interés de hacer parte del proyecto de Cárcel Metropolitana, y que consideran que lo más conveniente es realizar en su momento un aporte único de dinero para dar alcance a alguna de las necesidades específicas del proyecto o de la obra, o dar un porcentaje de dinero que se requiera para materializar el proyecto.

Finalmente menciona, que la Gobernación de Antioquia no tiene injerencia ni competencia en la administración de los Centros Carcelarios, lo que motiva la presente acción. por tanto, no es la entidad responsable del presunto menoscabo de los Derechos del señor Herbín Hernán Cortés Atehortua, que está pretendiendo ser trasladado al Centro Carcelario y penitenciario, con miras a que se garanticen sus derechos fundamentales; petición para la cual, como Departamento de Antioquia, no tienen competencia para actuar, ya que el traslado de estos se encuentra a cargo del INPEC por disposición legal y será ésta dependencia la llamada a garantizar la resocialización y la permanencia en condiciones dignas dentro de un establecimiento carcelario, por ende solicita la desvinculación del ente Departamental de la presente acción, toda vez que no es la entidad cuya acción u omisión ha provocado la presunta vulneración aducida por el accionante, careciendo de legitimación en la causa por pasiva sobre los hechos objeto de estudio, recalcando que no es la entidad competente para generar la solución, y no es por tal procedente su vinculación en la causa que nos ocupa, ya que no se cuenta con responsabilidad subsidiaria alguna

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Andrés Steven Gómez Parra en calidad de apoderado del **Municipio de Medellín**, mediante comunicación, 26 de mayo de 2022 enviada al correo electrónico institucional, afirma que el Municipio, no es ajeno a la situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad que se encuentran en las diferentes estaciones de Policía, razón por la cual viene adelantando diferentes actuaciones dentro de su competencia, con el fin de mitigar no solo el hacinamiento en las mismas, sino también ha provisto de materiales de bioseguridad para que sean repartidas a las personas privadas de la libertad, además de realizar visitas epidemiológicas con la Secretaria de Salud, las cuales se realizan desde octubre de 2019 cada 15 días

Indica que la ley 65 de 1993 traslada la obligación de los entes territoriales de la creación de las Cárceles Departamentales y Municipales, para el caso de Medellín, hay 18 centros de reclusión transitoria de los cuales 16 están en las Estaciones de Policía, a cargo de la Policía nacional y 2 son con Fiscalía General de la Nación, aclarando que el Municipio de Medellín no tiene bajo vigilancia, custodia o cuidado, ningún centro de reclusión transitoria, por lo que no puede disponer de los espacios, ni de la distribución, manejo, visitas, no tiene por objeto sustraerse de sus obligaciones prueba de ello es que en la actualidad existe una orden vigente adecuación de espacios de adecuación transitoria y la construcción de una cárcel Metropolitana, ordenada fallo del Tribunal Superior de Medellín Sala Penal confirmado por la Corte Suprema de Justicia STP 14283 de 2019.

Así las cosas, tal y como lo viene realizando el municipio de Medellín se está adecuando, ampliando y/o modificando aquellos inmuebles que son solicitados por los organismos de seguridad (Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación – Seccional Antioquia) y no existe ningún centro de reclusión transitoria que se encuentre bajo custodia, manejo y vigilancia del Municipio de Medellín, razón por la cual excede las competencias del ente territorial disponer de la distribución y/o ubicación de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria del municipio de Medellín. Prueba de esto, es que la Policía realiza estos traslados bajo parámetros que desconocen y exceden las competencias del municipio de Medellín.

Frente a los traslados, de las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados, el Código Nacional Penitenciario (Ley 65 de 1993), y la Ley 1709 de 2014, establecieron cuales son las autoridades competentes para realizar traslados

de personas privadas de la libertad y cuáles son los requisitos que debe cumplir. Ya que excede las competencias del ente territorial realizar el traslado solicitado en la acción constitucional, toda vez que no cuenta con la competencia para realizar traslado alguno

Es por lo anterior que reitera que el ente territorial no puede decidir y tomar decisiones sobre personas que están a cargo, bajo la custodia, manejo y vigilancia de la Policía Nacional o Fiscalía General de la Nación. Igualmente, no puede decidir sobre traslados, ni realizarlos cuando no está facultado para el mismo por ninguna norma, razón por la cual existe una imposibilidad jurídica, material y formal, para decidir sobre la distribución de las personas detenidas en los centros de reclusión transitoria (Estación de Policía y URI) de la ciudad de Medellín y el traslado de las mismas; aunado al hecho de que la distribución de los PPL en la diferentes Estaciones de Policía las realiza el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana-COSEC o la Fiscalía, bajo criterios que desconoce el ente territorial, sin que el municipio tenga injerencia alguna en la decisión que esta dependencia tome, por lo tanto al no existir acción u omisión por parte de la Administración municipal de la que pudiera derivarse la supuesta afectación a los derechos fundamentales del accionante, se solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela porque la vulneración de los derechos fundamentales se debe a actuaciones ajenas al Municipio de Medellín y de igual manera frente a la pretensión de traslado porque quién tiene la competencia en materia penitenciaria es el INPEC, toda vez que el Municipio de Medellín no tiene competencia para intervenir en los en las facultades asignadas por Ley al INPEC, así las cosas no se imponga medida alguna al Municipio de Medellín, puesto que el derecho sobre el que el accionante reclama protección, no ha sido amenazado o vulnerado por esta Dependencia

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC

Pese a ser notificada, en debida forma, por medio del oficio Nro. 815 del 24 de mayo de 2022, no contesto al requerimiento realizado por el despacho

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DIRECCIÓN REGIONAL

Imelda López Solorzano, en su condición de **Directora Regional**, por medio de comunicación dirigida al despacho el 25 de Mayo de 2022, indica que con respecto al personal en calidad de sindicado de conformidad con el artículo 12 de la ley 17 09 de 2014, establece que es responsabilidad de los entes territoriales contrario a los que ostentan la calidad de condenados que es responsabilidad a cargo del

INPEC, por ende es Obligación de las administraciones municipales el manejo de su población detenida en calidad de detención preventiva así lo estableció la ley 65 de 1993 que dispone que las personas con aseguramiento detención en establecimiento carcelario le corresponde a los municipios departamentos áreas metropolitanas o Distrito Capital las cuales deben tener sus cárceles municipales o departamentales o en caso contrario suscribir convenios sea con un centro de reclusión del INPEC otro índole municipal o departamental

Para el caso Concreto indica que Respecto a los sindicatos no es el INPEC el que se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de estos privados de la libertad en calidad de sindicatos, es La Alcaldía Municipal o la Gobernación Departamental y por tanto deben ser vinculados para que cumplan estas obligaciones

Frente a la responsabilidad del traslado de la persona privada de la libertad desde la estación de policía al centro de reclusión indica que el código de procedimiento penal en su artículo 304 de la ley 906 de 2004 señala que, “ *Cuando el capturado deba privarse de la libertad una vez se imponga la medida de aseguramiento el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre, lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda para efectuar el ingreso y el registro al sistema penitenciario y carcelario antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión, La custodia referida incluye los traslados remisiones desarrollo de audiencias judiciales a las que haya lugar*

De acuerdo con lo anterior, indica que es competencia del ente captor el traslado de la persona privada de la libertad desde la Estación de Policía al Establecimiento Carcelario de orden Nacional, por ende aclarado esto teniendo en cuenta que la Dirección Regional no ha vulnerado ningún derecho del afectado toda vez que no cuenta con las facultades legales para responder de fondo lo solicitado al no tener ninguna injerencia ni competencia frente a las peticiones del accionante solicita que se desvincule a la Dirección Regional Nordeste por Falta de Legitimación en la Causas por Activa y se vincule al ente territorial para que proceda cumplir la norma y adicione un lugar donde pueda recibir a sus sindicatos

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN

La directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, **María Rosalba Valencia Arrubla**, se pronunció frente a la vinculación mediante memoria arribado al correo institucional el día 27 de mayo de 2022, indicando que dependiendo de la condición jurídica en la que se encuentre una

persona, se entregará al **INPEC si es condenado** o las **entidades territoriales si se trata de un sindicado**, detenido preventivamente.

Frente a los hechos se opone al ingreso de **Herbin Hernán Cuartas Atehortua** al ERON, porque ostenta situación jurídica de sindicado siendo obligación de los entes territoriales de su manejo

Añade que la Dirección General del INPEC expide la circular 000026 del 24 de noviembre de 2021, la cual deja sin efectos la circular No.00050 del 16 de diciembre de 2020 Por medio de la cual célica la competencia a los directores regionales del inpe se con su competencia territorial sean los competentes para la asignación del cupo de persona privada de la libertad en un establecimiento carcelario y penitenciario en consecuencia la región al noreste del INPEC es la encargada de emitir El acto administrativo de asignación de cupo del accionante para que posteriormente la persona privada de la libertad se ha trasladado a un ERON,De este modo el conducto regular es que primero le sea asignado un cupo por medio de la Dirección General del INPEC y posteriormente sea trasladado al establecimiento que le fue asignado con anterioridad

Añade que el sindicado no relaciona una condición especial de salud, discapacidad o edad que obligue al juez constitucional a darle una aplicación distinta con otras personas, que también se encuentran privadas de la libertad en centros de reclusión transitorios a los que tampoco se les ha podido asignar un cupo por parte del INPEC

Finalmente, por los hechos narrados, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva a la entidad vinculada u en consecuencia se desvincule a la dirección del establecimiento de dicha acción de tutela

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia, la presente acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Las entidades contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, Nacional, Departamental y Municipal responsables de la atención y asignación de cupos y creación de centros de reclusión a personas privadas de la libertad por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

EL INPEC HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DEL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativa:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población privada de a libertad concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

LOS ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN PREVENTIVA Y LOS CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA.

Sobre el lugar de ejecución de las medidas privativas de la libertad, trátase de medidas de aseguramiento o por sentencia condenatoria, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 establece:

“ARTÍCULO 304. FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad. De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley. La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delictuales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.”

En consonancia con lo anterior, la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. Esta normativa en sus artículos 201 y 212 - modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1709 de 2014; determinan los tipos de establecimientos de reclusión, como son las cárceles o establecimientos de detención preventiva, como su nombre lo indica están dirigidos exclusivamente a albergar personas que han sido objeto de medida de aseguramiento de detención preventiva, en los términos indicados por el artículo 173 de la misma normativa, la cual establece que compete a las entidades territoriales el manejo administrativo, sostenimiento y vigilancia de los centros de

detención transitorios. A su turno, el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993, regula los centros de detención transitoria así:

“ARTÍCULO 21. *Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 28A. Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.*

PARÁGRAFO. *Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, los centros de detención transitoria, bien sea las Unidades de Reacción Inmediatas y Estaciones de Policía, son establecimientos en los cuales se pueden albergar personas por un lapso máximo de 36 horas, tiempo en el cual se debe definir su situación judicial, es decir, si se lleva o no ante el Juez de Control de Garantías. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016, indicó:

“(…) Detención en Unidades de Reacción Inmediata

Además de la regulación señalada para los establecimientos de reclusión, el legislador con carácter restrictivo y excepcional consagró la posibilidad de albergar a personas privadas de la libertad sin sentencia en las Unidades de Reacción inmediata URI, que son centros de servicio al ciudadano a cargo de la Fiscalía General de la Nación con los que se busca brindar atención permanente y facilitar el acceso a la administración de justicia mediante la disponibilidad 24 horas de un funcionario de la Fiscalía – fiscal– y su equipo de trabajo. La organización de estas unidades también corresponde a la necesidad, conforme al inciso 2º del artículo 28 de la Constitución⁴, de legalizar la situación de la persona detenida en un término no mayor a 36 horas.

Es preciso hacer mención a la naturaleza de estas unidades en orden a resaltar que las URI o las Estaciones Policiales, no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia. Es así como el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014, al adicionar el artículo 28A de la Ley 65 de 1993, consagra la posibilidad de albergar en detención transitoria a personas en Unidades de Reacción Inmediata o una unidad similar. (…)

“Concluyendo lo siguiente:

“(…) 1- *La medida de detención preventiva puede cumplirse en cárceles para detención preventiva a cargo de las entidades territoriales, en un centro de detención preventiva anexos a ciudadelas judiciales, o en pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, separados de las demás secciones de estos establecimientos. El lugar de detención preventiva será fijado por el juez competente y el establecimiento para cumplir la condena privativa de la libertad será determinado por la Dirección del INPEC.*

2- La detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo. Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciaria, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en éstos lugares corresponde a la USPEC.

3- Corresponde al INPEC la ejecución de las medidas de aseguramiento y penas que impliquen la privación de la libertad, es responsable de efectuar la afiliación y de realizar oportunamente los traslados necesarios para la prestación del servicio de salud. Igualmente le corresponde al INPEC trasladar a los presos de un establecimiento de reclusión a otro, cuando así se determine por la Dirección del INPEC.

4- La USPEC es la entidad encargada de la alimentación de las personas privadas de la libertad. La provisión alimentaria podrá ser por administración directa o garantizada mediante contratos con particulares y o puede suspenderse o limitarse como medida disciplinaria. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación debe ser suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación.

5- La misma Unidad USPEC tiene la función de designar la entidad prestadora de salud a través de la cual se brinde el servicio médico a la población reclusa a cargo del INPEC, garantizar la calidad del servicio prestado y condicionar las instalaciones de los centros de reclusión de modo que ofrezcan las condiciones mínimas que permitan la atención médica integral y oportuna a los reclusos.

6- De acuerdo al artículo 51 de la citada Ley 65 de 1993, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada y conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

7- Las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Igualmente, de acuerdo al parágrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, corresponde a las Entidades Territoriales (entre ellas al Distrito Capital) adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma; celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria. (...)” (subrayado fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia T-276 de 2016, recordando sentencia T- 847 de 2000, sostuvo:

“(…) En las salas de retenidos de la Policía Nacional y de los demás organismos de seguridad no pueden permanecer retenidas las personas por más de 36 horas. Sobre este tema, el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, indica que la detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar (salas de retenidos) no podrá superar las treinta y seis (36) horas. Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política determina en su inciso segundo que “La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.”

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 847 de 20005, refiriéndose a las salas de retenidos de la policía manifestó:

“En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin. (...)”

Cabe resaltar que conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales. Adicionalmente, pueden “existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones”

En materia de infraestructura y dotación, el artículo 2.2.1.12.2.7., del Decreto 0204 de 2016, determina que la infraestructura para la efectiva vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, incluyendo la dotación de saneamiento básico (elementos y las condiciones necesarias para garantizar la higiene y salubridad dentro de los establecimientos de reclusión), y todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, estará a cargo de la USPEC.(...)

Igualmente cabe referir como sustento normativo la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece en el artículo 133 una estrategia sobre las cárceles del orden nacional:

“ARTÍCULO 133. ESTRATEGIA DE CÁRCELES DEL ORDEN NACIONAL. La Nación podrá adelantar gestiones para la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de cárceles para personas detenidas preventivamente; sin perjuicio de la responsabilidad que hoy les asiste a las entidades territoriales, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Las entidades territoriales identificarán predios para la localización de las cárceles, sobre los cuales la USPEC y el INPEC realizarán una evaluación a fin de establecer la viabilidad operativa de los mismos. Los predios identificados como viables deberán ser incorporados a los instrumentos de planeación territorial que correspondan con el uso del suelo requerido para la localización del equipamiento.
- b) Las entidades territoriales podrán identificar, adquirir, habilitar y ceder a título gratuito al INPEC, el suelo con urbanismo y servicios públicos para la construcción de los establecimientos de reclusión nacionales, sin perjuicio de la facultad que les asiste para construir, administrar y operar cárceles del orden territorial.
- c) Las entidades territoriales podrán convenir entre ellas la habilitación de suelo para la construcción de establecimientos de reclusión, así como su operación y mantenimiento conjunto. Igualmente, podrán celebrar convenios con la USPEC para la construcción, operación y mantenimiento e centros de reclusión.
- d) Habilítese a la USPEC a realizar gestiones para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales, establecidas en el artículo 21 de la Ley 65 de 1993.

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones establecidas en el presente artículo, podrán desarrollarse mediante el esquema de asociación público privado, concesión u otras formas de contratación establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional tendrá en cuenta el análisis de impacto fiscal que se genera con la implementación de la medida y señalará la correspondiente fuente sustitutiva.

PARÁGRAFO 3o. Con el fin de garantizar la financiación de la política carcelaria para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, las entidades territoriales podrán crear un fondo de infraestructura carcelaria con ingresos provenientes de las siguientes fuentes:

Contribución especial de obra pública establecida en el artículo 6o de la Ley 1106 de 2006. Las tasas y sobretasas de seguridad de que trata el artículo 8o de la Ley 1421 de 2010.”

De acuerdo a lo anterior, la permanencia de cualquier persona en una Estación de Policía y Unidad de Reacción Inmediata debe ser de manera transitoria, es decir, por el termino improrrogable de 36 horas como lo dispone la Constitución Política en su artículo 28, en atención a los derechos mínimos e irrenunciables consagrados en la normativa constitucional como penitenciaria, esto es, la dignidad humana, igualdad, legalidad, razón por la cual, la permanencia de cualquier ciudadano que exceda este término denota una falta de aplicación de las pautas jurisprudenciales referidas, pues debe recordarse que, el Estado Colombiano adquirió compromisos de raigambre internacional al suscribir tratados que propenden por la protección de los derechos humanos de estas personas.

HACINAMIENTO E INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS PRESOS

Este tema ha sido abordado de manera reiterada por la Corte Constitucional desde la sentencia T-153 de 1998, que declaró el Estado de cosas inconstitucional de las personas privadas de la libertad al vulnerarse sus derechos fundamentales, y en donde sostuvo:

“(...) el problema de las cárceles y de las condiciones de vida dentro de ellas no ocupa un lugar destacado dentro de la agenda política. A pesar de que desde hace décadas se conoce que la infraestructura carcelaria es inadecuada, que los derechos de los reclusos se vulneran, que los penales no cumplen con su función primordial de resocialización y que los centros carcelarios del país rebosan de sindicados no se observa una actitud diligente de los organismos políticos del Estado con miras a poner remedio a esta situación.

La actitud de los gestores de las políticas públicas frente al problema de las cárceles obedece a la lógica del principio de las mayorías, que gobierna los regímenes democráticos. Los reclusos son personas marginadas por la sociedad. El mismo hecho de que sean confinados en establecimientos especiales, difícilmente accesibles, hace gráfica la condición de extrañamiento de los presos. En estas condiciones, los penados no constituyen un grupo de presión que pueda hacer oír su voz. Por eso, sus demandas y dolencias se pierden entre el conjunto de necesidades que agobian las sociedades subdesarrolladas, como la colombiana. La racionalidad constitucional es diferente de la de las mayorías. Los derechos fundamentales son precisamente una limitación al principio de las mayorías, con el ánimo de garantizar los derechos de las minorías y de los individuos. (...)”

En la sentencia T-388 de 2013, la Alta Corte indicó lo siguiente:

“(...) El hacinamiento es uno de los problemas que con mayor urgencia requiere atención, por la capacidad de agravar los demás obstáculos y dificultades que enfrenta el Sistema, y por hacer más difícil y gravosa cualquier opción de solución. El hacinamiento es un problema

que no sólo se resuelve con más cárceles (más cupos para privar a más personas de la libertad); también se debe enfrentar con menos cárcel, esto es, con un menor uso del castigo penal, como herramienta de control social. La privación de la libertad debe ser el último recurso de control social a emplear (ultima ratio); la política criminal debe ser ante todo preventiva, logrando asegurar cabalmente los bienes jurídicos tutelados mediante las normas penales (los derechos de las víctimas, por ejemplo), y reduciendo al mismo tiempo, la necesidad de tener que imponer el grave y costo castigo del encarcelamiento. La libertad debe ser el principio constitucional que rija las decisiones de la política criminal y carcelaria; las medidas de aseguramiento deben ser excepcionales. La política criminal y carcelaria debe buscar, ante todo, la resocialización de las personas. Contar con elementos de justicia restaurativa y no sólo justicia retributiva. La política criminal y carcelaria debe ser sensible a la protección efectiva de los derechos fundamentales en general y de la dignidad humana, específicamente. Además, debe ser sostenible; el Estado debe estar en capacidad de asumir y pagar los costos de la Política. Debe ser sensible a los sujetos de especial protección constitucional que vean sus derechos fundamentales comprometidos por el Sistema penitenciario y carcelario. El Estado debe contar con una organización institucional que permita diseñar, adoptar, implementar y evaluar la política criminal y carcelaria. El Sistema debe contar con información adecuada, suficiente y veraz, que circule con transparencia, propiciando la participación y la deliberación democrática. (...)

NORMATIVA EXTRAORDINARIA SOBRE TRASLADO A ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN PREVENTIVA

A raíz de la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Excepción de Emergencia Social, Económica y Ecológica mediante Decreto Ley 417 de marzo 17 de 2020, y nuevamente mediante Decreto ley 637 de mayo 6 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, fue expedido el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” de cuyas normas se destaca:

- El artículo 7° el cual establece el procedimiento para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva para quienes son beneficiarios conforme los artículos 2 y 6 del mismo decreto.

- El artículo 15 asigna a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación por medio de sus procuradores judiciales penales I y II y a las personerías distritales y municipales, realizar las solicitudes ante la autoridad judicial para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva para quienes son beneficiario.

- El artículo 30 exhorta a la aplicación de la Ley 1786 de 2016, artículo primero, sobre la duración de las medidas de aseguramiento.

- Y el artículo 27 suspende el traslado de personas con medida aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). En ese sentido, ordena a las entidades territoriales

“adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de personas privadas la libertad, con medidas aseguramiento y condenadas en centros transitorios detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la ley 1955 de 2019.”

En cuanto al último artículo cabe tener en cuenta que ya se venció el término establecido de tres meses dado para la restricción de traslados a los establecimientos penitenciarios y carcelarios, y en el momento se encuentran habilitados los traslados a estas entidades, siempre y cuando se trate de PPL condenadas.

La Corte Constitucional en sentencia C-255 de 2020, revisó la constitucionalidad del Decreto, y declaró la exequibilidad de los nombrados artículos, condicionando el artículo 7 del Decreto Legislativo 546 de 2020, en el entendido de que para las personas cobijadas por medida de aseguramiento de detención preventiva en aplicación de la Ley 600 de 2000, la autoridad competente para resolver sobre la detención domiciliaria transitoria es la Fiscalía General de la Nación o la Corte Suprema de Justicia según sus competencias.

Igualmente conviene citar lo dispuesto en la Resolución 1144 de marzo 22 de 2020, “Por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional del INPEC” y el auto 110 de marzo 26 de 2020, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual y con efectos inter comunis, la Alta Corporación adoptó las siguientes medidas provisionales, para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria y en circunstancias de hacinamiento, durante la pandemia:

*“**SEGUNDO.** Como medida provisional, ORDENAR a la USPEC y al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que, en el término de ocho (08) días calendario siguientes a la notificación de este Auto, en coordinación con la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación y bajo los lineamientos y apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñen y adopten un protocolo de atención en salud en los centros de detención transitoria, conforme a lo considerado en esta providencia.*

El estándar mínimo para la implementación de esta disposición serán las directrices e instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con establecimientos penitenciarios y carcelarios en el marco de la pandemia de COVID-19, siempre y cuando su aplicación no resulte irrazonable o desproporcionada en las circunstancias en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria.”

Este plan tendrá que incluir un protocolo de atención en salud que abarque una ruta de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento.

Para el efecto, en primer lugar, las entidades mencionadas deberán adoptar medidas particulares a los grupos poblacionales que, de acuerdo con los parámetros, establecidos por el Gobierno nacional y los organismos sanitarios

internacionales, tienen mayor riesgo de contagio del virus SRAS-CoV-2 y, por lo tanto, de la enfermedad COVID-19.

Las entidades, por lo tanto, deberán tomar medidas para identificar a esta población en los centros de detención transitoria. En segundo lugar, el protocolo deberá prever medidas específicas y conducentes en relación con la detención de personas con sospecha de COVID-19, que no podrán ser conducidas a un centro en el que ya se encuentran reclusas personas que podrían resultar contagiadas del virus. En tercer lugar, el protocolo deberá prever medidas claras, precisas y específicas de reacción ante casos confirmados de COVID-19 en centros de detención transitoria.

TERCERO. ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción estaciones, subestaciones de policía, URI y otros espacios destinados a la detención preventiva que, dentro de los ocho (08) días calendario siguientes a la notificación de este Auto, garanticen que las personas privadas de la libertad que se encuentran en estos lugares (i) puedan acceder a servicios sanitarios, incluidos productos de aseo tales como jabón y gel antibacterial, para el lavado de sus manos como medida preventiva para el contagio del COVID-19; (ii) accedan al servicio de agua potable de manera permanente y (iii) se les suministre la alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC, entidad que tendrá que facilitar la información necesaria a fin de dar cumplimiento a este numeral.

CUARTO. EXTENDER, con efectos *inter comunis*, las medidas provisionales ordenadas en los numerales ordinales anteriores de la presente providencia, todas las personas que se encuentren privadas de la libertad en cualquier centro de detención transitoria del país o que, en el futuro, sean trasladadas uno, con independencia de que presenten una acción de tutela o no."

Así mismo, en desarrollo de la nueva declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica a través del Decreto 637 de 2020, se expide el Decreto legislativo 804 de junio 4 de 2020, "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Este decreto amplía las competencias para las entidades territoriales frente a la reclusión de las personas con medida de detención preventiva en la medida en que no pueden trasladarse a los establecimientos del INPEC, en el sentido de consagrar en su artículo 1º la autorización transitoria para adecuar, ampliar o modificar inmuebles destinados a centros transitorios de detención:

ARTÍCULO 1. Autorización transitoria para garantizar las condiciones de las personas privadas de la libertad a cargo de los entes territoriales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria generada por la enfermedad coronavirus COVID -19, las entidades territoriales podrán adelantar la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención. Para adelantar tales obras, solo se requerirá la autorización de la autoridad municipal o distrital competente en materia de seguridad y convivencia.

En relación con la prestación de los servicios de estos centros, se requerirá la autorización de la autoridad municipal o distrital competente en materia de seguridad y convivencia ciudadana y el

concepto sobre las condiciones de sismo resistencia y de seguridad humana, emitido por la autoridad municipal o distrital encargada de la gestión del riesgo.

La entidad encargada del desarrollo de la adecuación, ampliación y/o modificación de una edificación existente, deberá garantizar que las mismas cumplan con lo establecido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) y resista otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, asegurando la vida e integridad de sus ocupantes.

PARÁGRAFO 1. La adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención, deberá, en todo caso, sujetarse a las reglas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La ubicación de los inmuebles destinados a centros transitorios de detención de que trata el presente Decreto Legislativo, en todo caso, debe ajustarse a las reglas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 2. Si una vez superada la emergencia, se pretende que la edificación adecuada, ampliada o modificada continúe prestando estos servicios, se deberán tramitar las licencias y permisos correspondientes ante las autoridades competentes, según las normas específicas para este tipo de actividades. En el evento de que no se obtenga la licencia o permiso correspondientes se deberá desmontar el inmueble destinado a centro transitorio de reclusión.

PARÁGRAFO 3. Los inmuebles destinados a centros transitorios de detención que se adecúen, amplíen o modifiquen, en virtud del presente Decreto Legislativo, deben cumplir con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad.”

También, como medida para proteger a la población privada de la libertad, específicamente con medida de aseguramiento que se encuentran en centros de detención transitoria durante la pandemia, se expidió el Decreto 858 de junio 17 de 2020, que en su artículo 1º adiciona el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.5.6. Afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria. Durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus- Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, se adelantará conforme con las siguientes reglas:

La persona que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, o a un Régimen Especial o de Excepción en salud, mantendrá la afiliación a éste, así como aquellas a cargo del INPEC.

Las personas que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado.

La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Esta población quedará afiliada a la EPS del Régimen Subsidiado que tenga mayor cobertura en el respectivo territorio, y que no cuente con medida administrativa que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. *En el evento que la persona sea trasladada a un establecimiento penitenciario y carcelario del orden nacional, aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente, respecto a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, siendo obligación de ésta, la USPEC y del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.*

Parágrafo 2. *Una vez finalice la medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria como unidades de reacción inmediata, estaciones de policía u otra institución del*

Estado que brindan dicho servicio, las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán ejecutar acciones de verificación frente a la población contemplada en el numeral 2 del presente artículo, en relación con el cumplimiento o no de las condiciones para continuar en el Régimen Subsidiado y reportar las novedades que correspondan según el caso.”

De lo anterior se infiere, que a raíz del Estado de Emergencia generado por el COVID-19, se suspendió el traslado a los establecimientos carcelarios y penitenciarios del orden nacional administrados por el INPEC, hasta el 14 de julio de 2020, de las personas privadas de la libertad con medida de detención preventiva que permanezcan en los centros de detención transitoria pese a llevar más de 36 horas.

No obstante, es deber de las entidades territoriales garantizar la salud, el acceso a agua potable y la alimentación de dicha población, en otras palabras, garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, así mismo, deben adecuar, ampliar o modificar inmuebles destinados a centros transitorios de detención y/o disponer de establecimientos de detención preventiva territoriales.

CASO EN CONCRETO

Con el material probatorio allegado a este Despacho se tiene certeza que el señor **Herbín Hernán Cortés Atehortúa**, se encuentra detenido desde el 15 de diciembre de 2021 inicialmente en la Estación de Policía de Castilla, que en audiencia preliminar celebrada entre el 16 de Diciembre de 2021, el **Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín**, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, en centro de reclusión, expidiendo los formatos de legalización de privación de la libertad y medida de aseguramiento, dirigidos al establecimiento de reclusión Bellavista, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 304 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante, el accionante desde la fecha de legalización de captura, continúa privado de la libertad en una estación de Policía, por un tiempo que supera los 5 meses, en condiciones de hacinamiento, según el dicho del accionante que no fue desvirtuado por las entidades accionada, vulnerando su derecho fundamental a una vida en condiciones dignas.

De acuerdo con la respuesta emitida por la **Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Medellín**, se demuestra que dicho establecimiento se abstiene de permitir el ingreso del accionante con fundamento en la Circular No.000050 del 16 de diciembre de 2020 emanada de la Dirección General del INPEC, por tener la condición de sindicado, bajo el argumento que aceptar su traslado, conllevaría la vulneración de derechos de aquellas personas que cuentan

con sentencia condenatoria desde el año 2018 y 2019, a quien les deben dar prioridad por la antigüedad en su boleta de detención.

En el caso que nos concierne, teniendo en cuenta que el período de restricción de acceso a las penitenciarías y cárceles finalizó el pasado 14 de julio de 2020, el INPEC tiene que poner en funcionamiento el protocolo para recibir a las PPL condenadas y procesadas en sus instalaciones, esto con el fin de reducir el hacinamiento en las estaciones de policía.

Si bien es cierto, las PPL en los establecimientos penitenciarios también se encuentran en estado de hacinamiento, sin embargo, el personal recluido en las estaciones de policía es mayor en porcentaje, y esta situación, según estudios realizados, se debe en gran parte a la PPL sindicadas, que tiene medida intramural preventiva como se observa en los datos reportados por la Policía Nacional, referenciado por la Corte Constitucional en **Auto No.110 de marzo 26 de 2020**; según los cuales Medellín presenta un porcentaje de hacinamiento de 155.78%, en razón a que la capacidad de 18 estaciones de Policía tienen un población de 2487 personas privadas de la libertad, cuya obligación de reclusión recae en los entes territoriales, quienes no realizan las gestiones pertinentes para proporcionar las condiciones necesarias, para garantizar los Derechos Humanos a esta población, durante la permanencia en los centros de reclusión transitorios.

Esta situación de hacinamiento fue reconocida por la Corte Constitucional en el auto en mención, con efectos inter comunis, lo que permite colegir la existencia de vulneración al derecho la vida digna por cuanto el accionante se encuentra privado de la libertad en situación de hacinamiento, en un lugar que no está destinado para una reclusión que supere las 36 horas, cuando debió ser remitido a cárcel o establecimiento de detención preventiva, bien, nacionales administrados por el INPEC, o bien, territoriales administrados por los respectivos entes territoriales: municipios y departamento.

Igualmente, se determina la amenaza al derecho a la salud, porque la situación de hacinamiento constituye una circunstancia objetiva que propicia la proliferación de enfermedades que ponen en riesgo la salud del accionante, circunstancia agravada por la pandemia del COVID-19, que ha generado una emergencia sanitaria a nivel mundial, conforme fue declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que ha conllevado a la declaración del Estado de excepción de Emergencia Social Económica y Ecológica mediante los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020.

Según el Seguimiento realizado por la Corte Constitucional en Auto No. 486 de diciembre 15 de 2020 la EPMSC Medellín, tiene una capacidad de 1368 y para dicha data tenía una población de 2521 con un porcentaje de hacinamiento del 84,3%.

Ahora bien, con ocasión el Estado de Emergencia declarado por la pandemia del COVID-19, se presentó una restricción al INPEC para recibir PPL en sus establecimientos y pabellones de detención preventiva a raíz de la suspensión ordenada mediante el Decreto legislativo 546 de 2020, no obstante, el 14 de julio de 2020 venció esta restricción, motivo por el cual su obligación frente a los derechos fundamentales del accionante se hará también exigible, lo que conduce a que deba protegerse los derechos del accionante, por este despacho judicial.

Sin que la condición de procesado o condenado, pueda establecerse como limitante para restringir el traslado a un centro carcelario, en menoscabo de las garantías fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad en estaciones de policía, habida cuenta que su situación jurídica, en nada cambia las condiciones de hacinamiento y la vulneración de derechos, por tal razón será menester el traslado del accionante a un establecimiento carcelario, tal como lo ordenó la autoridad competente.

Por lo anterior, este despacho tutelaré los derechos fundamentales a la dignidad humana y debido proceso, a fin de restablecer los derechos conculcados y se ordenará al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, y al **Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Medellín**, a que una vez sean notificados de la presente providencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la decisión, activen los mecanismos propios de su competencia con el fin de efectuar la asignación de un cupo para el ingreso del señor **Herbín Hernán Cortés Atehortúa** identificado con C.C Nro. C.C. **98.715.421** en el establecimiento Carcelario y Penitenciario Bellavista o en otro que tenga cupo, disponiendo su traslado desde la **Estación de Policía Castilla** además, llevará a cabo las reseñas biométricas y se agotará los demás trámites administrativos, con el fin de permanecer en prisión en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, desplegando el correspondiente esquema de seguridad.

Con el fin de hacerle seguimiento a las órdenes impartidas en este fallo, se le ordenará al **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario De Medellín**, que, en término otorgado, rindan un informe de cumplimiento a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana, invocados por **Herbín Hernán Cortés Atehortúa** identificado con C.C Nro. C.C. **98.715.421** con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, y al **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín** que una vez sean notificados de la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes activen los mecanismos propios de su competencia con el fin de efectuar la asignación de un cupo para el ingreso del señor **Herbín Hernán Cortés Atehortúa** identificado con C.C Nro. C.C. **98.715.421**, en dicho establecimiento carcelario, o el establecimiento carcelario que determine el INPEC y su traslado desde la **Estación de Policía de Castilla**, además, agotará los demás trámites administrativos, con el fin de permanecer en prisión en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta en establecimiento de reclusión por el **Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín**, desplegando el correspondiente esquema de seguridad.

TERCERO: Con el fin de hacerle seguimiento a las órdenes impartidas en este fallo, se le ordena al **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Y Carcelario De Medellín** dentro de los términos aquí establecidos, rindan un informe de cumplimiento a este Juzgado.

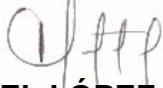
CUARTO: EXHORTAR al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para que cumplan con las órdenes impartidas en la sentencia STP14283 del 15 de octubre de 2019, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DESVINCULAR de este trámite constitucional a las demás entidades por no tener competencia en el presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e03fb2d42e4e5c380e005b851919b79d4c7d871dfb57df4fbd2c89709a54e**

Documento generado en 07/06/2022 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>